

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2016-00124
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS ALBERTO GUZMAN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en providencia de fecha 25 de mayo de 2017, mediante la cual revocó el auto de fecha 16 de junio de 2016 proferido por éste Despacho, que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.

ANTECEDENTES

1. *Por auto de fecha 16 de junio de 2016, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no cumplían con las condiciones y elementos de fondo del título ejecutivo complejo, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.*

2. *Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", revocó el anterior auto, ordenando proveer sobre el mandamiento de pago, al considerar que en el expediente obraban los documentos para tal efecto.*

3. *El abogado ADALBERTO OÑATE CASTRO, en representación del señor CARLOS ALBERTO GUZMAN, interpone demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento*

de derecho con radicación No. 2500-23-25-000-2005-09100-00, por los siguientes conceptos:

“(…)

1. 1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$42.170.018,86) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA de fecha 27 de Noviembre de 2007, debidamente ejecutoriadas con fecha 10 de diciembre de 2007, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias). Intereses que se han generado entre los periodos a) 11 de diciembre de 2007 a 01 de abril de 2009 y b) 11 de diciembre de 2007 al 23 de diciembre de 2013, y se seguirán causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales cobradas ejecutivamente (11 de diciembre de 2007), hasta que se pague integralmente dicha sentencia judicial.

2. La suma anterior deberá ser actualizada e indexadas respectivamente desde el 02 de abril de 2009 y el 24 de diciembre de 2013 fechas en que se incluyeron en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.

(…)”

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia judicial del 27 de noviembre de 2007, proferida por este Juzgado, la cual quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2007, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reconocer, liquidar y pagar al demandante el valor de la pensión de jubilación a partir del 26 de julio de 2004, fecha en que adquirió el status pensional, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último semestre.

- Que la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL mediante Resolución 000342 del 30 de enero de 2009, dio cumplimiento parcial al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante, en cuantía de \$552.900.01, incluyendo los factores de forma fraccionada y no total como se devengaron dentro del último semestre de servicios.

- Que en el mes de abril de 2009, CAJANAL reportó la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de \$ 56.939.869,21 por concepto de mesadas e indexación menos los descuentos de salud.

- Que con derecho de petición radicado el 10 de octubre de 2013, se solicitó la revisión de la liquidación efectuada en la Resolución N° 00342 del 30 de enero de 2009, por considerar que no se tomó los factores salariales en debida forma para efectos de la liquidación.

-Que la extinta CAJANAL a través de la Resolución N° RDP 048637 del 18 de octubre de 2013, modificó la Resolución N° 00342, y procedió a reliquidar la pensión de su mandante, elevando la cuantía a la suma de \$641.906 efectiva a partir del 26 de julio de 2004.

- Que en el mes de diciembre de 2013, CAJANAL reportó la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de \$ 13.402.772,49 por concepto de mesadas e indexación menos los descuentos de salud.

- Que la entidad ejecutada UGPP no ha dado cumplimiento en su totalidad a las sentencias judiciales proferidas, por cuanto no se incluyeron en debida forma lo correspondientes al pago de los intereses moratorios, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo que dio cumplimiento parcial.

- Que la entidad se demoró más de 19 meses en emitir la primera Resolución y la última la profirió en el año 2013.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

*Conforme al anterior, se tiene que el demandante pretende la ejecución de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007, la cual quedó ejecutoriada el **10 de diciembre de 2007**, por lo que una vez vencido el plazo de los 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia contemplado en el inciso 3 del artículo 177 del C.C.A, esto es, el 10 de diciembre de 2009, el término que tenía el ejecutante para interponer la demanda ejecutiva vencía el 10 de diciembre de 2014.*

*Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, estuvo suspendido del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.*

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de mayo de 2016, conforme al acta de reparto visible a folio 56, se tiene que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

-Copia auténtica de la sentencia del 27 de noviembre de 2007 proferida por este Juzgado, con constancias de notificación y ejecutoria del 10 de diciembre de 2007 (fls. 16 a 33 vto.), y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

- Petición radicada el 26 de diciembre de 2012, con la cual se solicitó el cumplimiento estricto del fallo proferido y la consecuente modificación y/o adición de la Resolución N° 00342 del 30 de enero de 2009 (fl.79 a 82 vuelto).

-Copia autenticada de las Resoluciones N°00342 del 30 de enero de 2009 y RDP 048637 del 18 de octubre de 2013, expedidas por CAJANAL EN LIQUIDACION, y la UGPP, respectivamente, con las cuales se reconoció y pagó la pensión de jubilación del demandante en cumplimiento del referido fallo judicial (fls.34 a 40 y 42 a 45).

-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la Resolución RDP 048637 del 18 de octubre de 2013 (fls.51 a 52).

*Se puede observar que en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2007, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2005-09100, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reconocer, liquidar y pagar la pensión del señor CARLOS ALBERTO GUZMAN, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual quedó ejecutoriada el **10 de diciembre de 2007**.*

Así mismo, se tiene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., EN LIQUIDACION-, para esa época- expidió la Resolución N° 00342 del 30 de enero de 2009, con la cual en acatamiento de la citada condena, reconoció, liquidó y pago la pensión de jubilación del demandante, en cuantía de \$552.990,01, a partir del 26 de julio de 2004; y en el "ARTICULO SEGUNDO" ordenó reconocer las respectivas diferencias, conforme a lo señalado en el fallo y en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, se halló probado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP profirió la Resolución RDP 048637 del 18 de octubre de 2013, mediante la cual modificó la anterior Resolución, tan solo aumentando la cuantía de la pensión a la suma de \$641.906.

También se demostró según se observa de la liquidación expedida por la UGPP relacionada con la Resolución N° 048637 y lo manifestado por la parte actora, que la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago al demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena.

*En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³.*

*En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria **-10 de diciembre de 2007-** de la sentencia de condena proferida por este Despacho, , se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.*

Es necesario mencionar que la liquidación de los referidos intereses en el caso de marras, se debe realizar para dos periodos diferentes, a saber:

(i) Los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2007 al 31 de marzo de 2009, fecha en que la entidad demandada canceló lo pertinente a la Resolución N° 000342 del 30 de enero de 2009, la base de liquidación debe ser la suma de \$56.939.869,21, correspondiente al retroactivo pensional reconocido en dicha resolución.

³ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

(ii) Los intereses moratorios para el segundo periodo, serán calculados con el monto de \$13.518.356,58, correspondiente al retroactivo pensional neto faltante reconocido por la entidad demandada en la Resolución RDP 048637 del 18 de octubre de 2013, luego de efectuados los respectivos descuentos en salud. Dicho periodo será el comprendido entre el **26 de diciembre de 2012**, fecha en que el ejecutante solicitó la adición de la Resolución N° 000342 del 30 de enero de 2009, y el mes anterior a la fecha cuando se incluyó en nómina el valor del referido retroactivo, esto es, **noviembre de 2013**, en razón a que no existe certeza sobre la fecha exacta en que se realizó dicho pago.

De otra parte, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, y por lo tanto, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, razón por la cual el Despacho se abstendrá librar orden de pago respecto a los intereses subsiguientes, solicitados en la parte final de la pretensión 1.1 del libelo de la demanda.

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

1. Por el valor de \$21.752.480,10, tasado por el ejecutante en el libelo de la demanda, para el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2007 al 31 de marzo de 2009, por cuanto tal cálculo responde a los parámetros reseñados ut supra.

2. Ahora, la liquidación para el periodo que va desde el 26 de diciembre de 2012 hasta noviembre de 2013, será la siguiente:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/MORA	INT-MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
20,89%	DICIEMBRE	2012	6	2,61%	13.518.356,58	\$ 70.599,62
20,75%	ENERO	2013	30	2,59%	13.518.356,58	\$ 350.632,37
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,59%	13.518.356,58	\$ 350.632,37
20,75%	MARZO	2013	30	2,59%	13.518.356,58	\$ 350.632,37
20,83%	ABRIL	2013	30	2,60%	13.518.356,58	\$ 351.984,21
20,83%	MAYO	2013	30	2,60%	13.518.356,58	\$ 351.984,21
20,83%	JUNIO	2013	30	2,60%	13.518.356,58	\$ 351.984,21
20,34%	JULIO	2013	30	2,54%	13.518.356,58	\$ 343.704,22
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,54%	13.518.356,58	\$ 343.704,22
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,54%	13.518.356,58	\$ 343.704,22
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,48%	13.518.356,58	\$ 335.424,22
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,48%	13.518.356,58	\$ 335.424,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 3.880.410,46

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.128.089 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$21.752.480,10)** por concepto intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha **11 de diciembre de 2007 y hasta el 27 de abril de 2009**, proferida por este Despacho, dentro del expediente No. 250002325000200509100.

- Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.880.410,46)**, por concepto intereses moratorios, causados a partir del día

siguiente a la solicitud de la reliquidación de la pensión, es decir, 26 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2013.

*- **NEGAR** la parte final de la pretensión 1.1., relacionada con el pago de intereses moratorios subsiguientes, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*- **NEGAR** la pretensión segunda, relacionada con la indexación, conforme a lo expuesta en la presente providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

***TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.*

***CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a las siguientes partes:*

***4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

***QUINTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

***SEXTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres

(3) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica, al Doctor **ADALBERTO OÑATE CASTRO**, identificado con la C.C N° 77.035.230 y portador de la T.P. No. 88437 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 12 de fecha 02/04/18 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2016-00124